

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pío Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geje político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR NUMERO 100.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 99.

3ª Seccion - Mandando se cumpla lo dispuesto en Real orden de 13 de Octubre que hace extensivas las dispensaciones que se conceden á la ganadería, ó la cabaña de Carreteros del Reino.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 de Junio último, me dice lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion que ha hecho el Procurador general de la cabaña de Carreteros del Reino, sus derramas y cabañales, ha tenido á bien mandar que V. S. cuide de que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en la Real orden de 13 de Octubre de 1837 por la que se circuló una resolucion de las Cortes, declarando á dicha cabaña comprendida en el artículo 1º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836 relativo á la ganadería, y con derecho á las dispensaciones que el mismo contiene; procurando en consecuencia que no se causen á los individuos de aquella, vejaciones contrarias á las leyes vigentes, ni se les ponga obstáculo en el paso por sus cañadas, caminos ó servidumbres, asi como en el uso de pastos abrevaderos y demas que les corresponda en los términos que esplican las mencionadas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para el mas exacto cumplimiento por parte de las autoridades municipales de esta provincia: advirtiéndole no se ha dado publicidad antes de ahora á la anterior Real orden á causa de no haberse recibido en este Gobierno político hasta el 26 del actual. Cáceres 28 de Agosto de 1839. = P. A. D. S. G. P., Gregorio Lluellas Alet.

Medidas para perseguir los ladrones y facinerosos.

Una gavilla compuesta de unos treinta facinerosos entre españoles y portugueses al mando del rebelde Montejo, reunida al parecer en los caseríos del vecino reino de Portugal próximos á la línea divisoria, acaba de invadir esta provincia en la madrugada del 27 del corriente, y pasando por las inmediaciones de Cilleros se dirigió á los pueblos de Moraleja, Riobobos y otros, robando y asesinando á sus pacíficos habitantes y cometiendo los crímenes en que se gozan y viven estos malvados, habiendo llegado su ferocidad al extremo de ser fríos espectadores y complacerse en oír los lamentos de un desgraciado vecino de Ceclavin que refugiado en una casa de aquel pueblo fue presa de las llamas que atizaron los malvados.

Desde el momento que estos atentados llegaron á noticia del Gobierno político, el Secretario del mismo, que en mi ausencia ejerce mis funciones, adoptó con el mayor celo y actividad todas las medidas que están en mis atribuciones para la mas enérgica persecucion de los malvados, dando cuenta al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito y demas autoridades militares superiores; pero si bien aquellas hubieran podido contribuir á su pronto esterminio siendo debidamente secundadas, no han producido empero el efecto que se habia propuesto por la criminal apatía de las Justicias de algunos pueblos (en que ha estado ó por cuyas inmediaciones ha transitado esa despreciable horda de foragidos) que lejos de poner en ejecucion las medidas prevenidas

en la circular de 2 de Noviembre del año último, on n. 127, inserta en el Boletín de 6 del espresado mes, con el 133, han retrasado sobradamente los avisos que con arreglo á ella debieron haber dado á esta Gefatura; sin que, lo que es más, sepa hasta ahora esta, que hayan adoptado providencia alguna para salvar sus bienes, sus hogares y sus hijos, haciendo con tal conducta sospechosas hasta sus mismas personas, y obligán tóme a que más adelante la examine detenidamente para exigir la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes correspondía.

Por ahora y con objeto de conseguir el pronto restablecimiento de la pública tranquilidad, DECLARO en toda su fuerza y vigor la circular de que de jo hecho mérito con antelación, menos en aquella parte que se refiere al estado excepcional de guerra en que se hallaba entonces la provincia, suprimiendo asimismo el art. 9.º de la misma, esperando en su consecuencia que si bien algunas autoridades locales de la provincia demasiado confiadas en el estado pacífico de la misma, descuidaron hasta aquí el cumplimiento de sus deberes dejándose sorprender por una gavilla de cobardes asesinos; tanto ellas como todas las demás procurarán desde hoy en adelante desplegar el celo y energía tan propios de su caracter público y que tanto reclama la Patria para la total aniquilacion de sus enemigos. Montanech 30 de Agosto de 1839 = Nicomedes Pastor Diaz.

La circular á que se refiere la anterior es como sigue:

"Son tan repetidos los robos y tropelías con que afligen á los pacíficos y leales habitantes de esta provincia algunas gavillas de latro-facciosos, compuestas en la mayor parte de dispersos ó fugitivos de las facciones batidas por las tropas de este distrito, de la Mancha, Toledo y Avila, y aun de desertores de los presidios correccionales, que me es preciso repetir la adopción de medidas de Protección y seguridad pública, descuidadas por muchas Justicias, con desdoro del buen nombre de esta provincia, que es una de las más fieles al Trono legítimo de la Reina; y entusiasta por el sosten de las libertades públicas. Al efecto, y teniendo muy presentes las Reales instrucciones, leyes, y aun los bandos publicados por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, ordeno lo siguiente:

1.º Toda Justicia que al saber existen cerca de su término uno ó mas facinerosos, ladrones ó rebeldes, no recorra diariamente el territorio que le está confiado, hasta conseguir esterminarlos, capturarlos ó saber que se han alejado positivamente de las inmediaciones, pagará 15 duros de multa por cada día que falte á este servicio.

2.º Cada 15 duros de multa, se rebajarán al pueblo de igual suma que tiene que aprontar para el equipo de un soldado en la próxima quinta, mientras esta dure, y despues servirán para vestuario ó armamento de la Milicia Nacional del mismo pueblo.

3.º Bajo igual pena y con la misma distribución quedan obligadas las Justicias de los pueblos á dar los partes semanales á este Gobierno político, y por propio de todas las ocurrencias extraordinarias, noticia de facciosos, ladrones, robos cometidos y demas asuntos interesantes, al mismo Gobierno, al Comandante militar interino de esta provincia, al del Canton á que cor-

responda el pueblo, y al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

4.º Todo pueblo en donde se sepa hay facciones ó malhechores en la proximidad, mantendrán dia y noche un reten de Nacio al s, escopeteros ó vecinos honrados armados, prontos á defenderse, bajo la misma pena de multa con los objetos referidos.

5.º Todo Nacional, escopetero ó vecino que fuere citado para este servicio y no lo verificase estando en completa salud; pagará al Alcalde una multa proporcionada á sus facultades, la que tambien se dedicará por ahora al equipo de los soldados en la nueva quinta, rebajándola del cupo que ha de pagar el pueblo. Los Alcaldes me avisarán inmediatamente del percibo de estas multas.

6.º La Justicia del pueblo que fuese invadido por igual ó menor fuerza facciosa de la que cuente de Nacionales ó escopeteros, y no se defendiese, será entregada al Excmo. Sr. Capitan general del distrito para que la juzgue en virtud de sus facultades excepcionales por el estado de guerra.

7.º Todo vecino, Nacional ó escopetero que rehusé defender el pueblo siendo llamado para ello por la Justicia, Comandante del Canton, ó de la Milicia Nacional será juzgado igualmente en virtud del estado de guerra en que está declarada la provincia; igualmente que los que se negaren á cualquier servicio de armas de los que es presa este bando.

8.º Las Justicias de los pueblos prevendrán á los dueños de las casas de campo, establecimientos rústicos de toda clase, guarda bosques, pastores ó guardas de ganados que existan en sus términos, les den parte inmediatamente que vean facciosos ó ladrones, ó sepan del paradero de los mismos, de sus correrías y vejámenes; y los dueños de estos establecimientos y sus criados responderán al Excmo. Sr. Capitan general de las faltas á este servicio.

9.º En todo establecimiento rústico que sea robado por menos de tres hombres, responderán ante el Gobierno político los dueños ó criados que no se hayan defendido.

10.º Cuando la Justicia de un pueblo que no pueda defenderse por falta absoluta de armas, ó porque sea invadido de fuerzas muy superiores, no haga retirar á todos los mozos del pueblo al punto fortificado mas inmediato, á la cabeza del partido judicial, ó á esta Capital, pagará dos duros por cada mozo que no se haya retirado, y lo remitiré al Excmo. Sr. Capitan general, á fin de que se juzgue su conducta en el Consejo de Guerra. La multa citada se invertirá tambien en el vestuario de los nuevos quintos ó en el de la Milicia Nacional del pueblo.

11.º Los padres, tutores, ó parientes mas cercanos de cada mozo que voluntariamente se una á las facciones ó cuadrillas que afligen á esta provincia ó á otra de la Monarquía, pagarán seiscientos rs. para equipo de dos quintos de los que deba uniformar el pueblo á que pertenezca el nuevo faccioso.

12.º Todo mozo que siendo requerido por la Autoridad municipal ó militar del pueblo, á fin de que se retire al punto fortificado, cabeza de partido judicial, ó á esta Capital; y no lo verificase pagará con igual destino, seiscientos rs. y si no tuviese bienes se exigirán á sus padres, tutores ó parientes de quienes dependa.

13.º Las Justicias de los pueblos que sepan existen en las facciones uno ó mas naturales del mismo, me darán una relacion circunstanciada de ellos con espresion de los bienes que posean y no esten secuestrados, y manifestarán los que tengan sus esposas, padres ó parientes mas allegados, á fin de que se les imponga la multa de seiscientos rs. para el equipo de quintos en beneficio del pueblo.

14. Luego que los Alcaldes reciban el Boletín donde esta orden va inserta, la publicarán por bando en sus respectivos pueblos. Cáceres 2 de Noviembre de 1838. — Ramon Ceruti."

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 57.

Real orden mandando S. M. se redoble el celo á fin de impedir á todo trance las introducciones fraudulentas de loza estranjera.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 13 del corriente me dice lo siguiente:

1.^a Seccion. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 11 del corriente comunica á esta Direccion la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de D. Antonio de Tapia y Piñeiro, socio con D. José Ibañez en la fábrica de loza de Sargadelos, en solicitud de que se recargue con un veinte y cinco por ciento toda la que se introduzca del estranjero, y se concedan varias rebajas de derechos en beneficio de aquella, con el objeto de llevarla al grado de perfeccion de que es susceptible. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por esa Direccion general y la de Rentas Provinciales en 25 de Abril último, no ha tenido á bien acceder al aumento de derechos que se pide para la loza estranjera, por hallarse ya bastante recargada; pero al propio tiempo se ha servido declarar exenta á la de Sargadelos del medio por ciento que actualmente paga á su estraccion para el camino del Ferrol, cuya obra está paralizada. Asimismo, y observando S. M. por el resultado de los informes que obran en el expediente que en varias provincias se verifican introducciones fraudulentas de loza estranjera, en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública y de la misma fabrica que se trata de proteger, se ha dignado mandar que V. S. comunique las órdenes mas terminantes á los Intendentes respectivos, para que los Resguardos de mar y tierra despleguen toda la actividad y vigilancia necesarias á evitar este reprobado tráfico.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento, previniendo á ese Resguardo que redoble su celo á fin de impedir á todo trance las introducciones fraudulentas de loza estranjera, de que se hace mérito en la inserta Real orden.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Cáceres 23 de Agosto de 1839. — I. I., José Ramon de Ferradas.

CIRCULAR NUMERO 58.

Real orden de 14 de Agosto de 1839 sobre intro-

duccion de piezas sueltas para las máquinas de vapor con la circunstancia que en la misma se contiene.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

1.^a Seccion. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

Circular. S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á instancia de la Junta de Comercio de Barcelona en solicitud de que lo dispuesto en Real orden de 7 de Abril de 1837, que establece el adeudo de uno por ciento en cualquier pabellon sobre el valor de factura para las máquinas de vapor construidas en el estranjero, se haga estensivo á toda pieza que forme parte de las mismas. En su vista, y conformándose S. M. con el dictámen de la Junta consultiva de aduanas y aranceles, que V. S. inserta en el suyo de 22 de Abril último, se ha servido acceder á la espresada solicitud, pero con la circunstancia de que las piezas para las cuales se hace estensiva la citada Real orden son aquellas que no se construyen en las fábricas del Reino; rigiendo para las demas lo prevenido en los aranceles vigentes hasta la publicacion de los nuevos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y que prevenga á las autoridades de Hacienda á quienes compete cuiden de que la introduccion de las espresadas piezas se verifique por los dueños de las máquinas, y asegurándose antes de que realmente son piezas de las mismas.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su completa observancia, disponiendo que la introduccion de las piezas que refiere la anterior Real orden se verifique asegurándose antes de su despacho que realmente corresponden á las máquinas de que se trata, y cuidando V. S. de dar el oportuno aviso á la Direccion del recibo de esta orden.

Lo que se publica en este Periódico oficial para la comun inteligencia. Cáceres 26 de Agosto de 1839. — I. I., José Ramon de Ferradas.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 28.

Real orden de 12 de Agosto de 1839 sobre distribucion de haberes militares.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue: — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que en 8 de Junio último, dirigió á este Ministerio el Director general de Artillería

provenida por el Teniente coronel D. José Dolz, Comandante del arma en la Plaza de Farragona, en solicitud de que por las oficinas militares de Castilla la Nueva se le reintegre por libranzas del importe á que ascienden los alcances que resultan á su favor hasta el 30 de Abril último, en que fue dado de baja en el quinto departamento, ó que se le continúe comprendiendo en los repartos que á buena cuenta de haberes atrasados y corrientes haga periódicamente la Pagaduría militar de este distrito para atenciones del cuerpo en esta Plaza hasta que sea completamente reintegrado de sus créditos, y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con el dictámen dado por V. S. en 15 de Julio próximo pasado, que los Intendentes militares de los distritos y ejércitos á quienes compete la distribución de los fondos disponibles, aumenten por regla general en cada uno de ellos, la parte proporcional que corresponda á los individuos de todas armas no presentes que teniendo atrasos devengados pasen á otros cuerpos, distritos ó situaciones, continuándoseles el pago de dichos atrasos hasta la total extincion de sus créditos, que podrán ir percibiendo por conducto del respectivo habilitado, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que previas las formalidades correspondientes se haga extensiva esta medida, á las viudas, huérfanos ó herederos de los militares que fallecen en accion de guerra ó naturalmente por los haberes devengados y no satisfechos á los mismos, teniéndose presente los cargos que sin conocimiento del cuerpo pudieran resultar despues contra los causantes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1839. — Alaix. — De la propia Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines para noticia de los interesados y habilitados á quienes corresponda. Badajoz 20 de Agosto de 1839. — El Brigadier encargado del despacho, de la Vera.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

3.^a Seccion. — *Busca del desertor Joaquin Gomez, por el cupo de Ceclavin.*

Se ha desertado del depósito general de Leganés el quinto Joaquin Gomez, natural de Crevillente, sustituto de Manuel Gallego, por el cupo de Ceclavin, en esta provincia, por lo que encargo á los Alcaldes y Agentes de proteccion y seguridad pública de la misma, procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habido procederán á su captura, remitiéndole á disposicion del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral de Estremadura con todas las seguridades de costumbre Cáceres 27 de Agosto de 1839. — P. A. D. S. G. P., Gregorio Lluelles Aleu.

Robo de una Yegua.

En la villa de Albuquerque han robado el 26 del pasado, una Yegua con rastra, de las señas siguientes: pelo castaño claro, estrella en frente, cabos negros, cerrada, su alzada pasa de la marca, con hierro de R en la nalga derecha. Lo que se anuncia al público por si alguna persona sabe de su paradero, lo avise á doña Mercedes Espárrago, vecina de de aquella villa, que vive en la calle de Calzada, quien dará una gratificacion al que la presente. Cáceres 29 de Agosto de 1839. — P. A. D. S. G. P., Gregorio Lluelles Aleu.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Venta de bienes nacionales.

El dia 6 de Octubre próximo se rematarán en las Casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, las dos terceras partes de las suertes llamadas del Aguila, en los Villarejos, término de Trujillo, que pertenecieron al estinguido convento de monjas de San Francisco el Real Puerta de Coria, de aquella ciudad, libres de toda carga, bajo el presupuesto de 17.776 rs. 16 mrs., que es el que ha fijado la Contaduría de los Arbitrios por el resultado de la operacion quinquenal que ha practicado Están arrendadas y cumplen en S. Miguel próximo.

En la misma forma y en dicho sitio y lugar, ante el mismo Sr. Juez se rematará una piedra de aceña llamada de Arriba, en el rio Tajo, término de la Serradilla, que perteneció al convento de Agustinas recoletas de aquella villa, libre de toda carga y bajo el presupuesto de 30,175 rs. en que ha sido capitalizada por la Contaduría. Cáceres 28 de Agosto de 1839. — José Matéos.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Amortizacion. — Habiendo fallecido en la noche del 28 del actual D. Gerónimo Antonio Matéos Comisionado principal que era de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, ha sido encargado de la misma el Sr. Administrador de Rentas Unidas de ella D. José de Gaona, para que desempeñe aquel encargo hasta que la Direccion general del ramo nombre nuevo Comisionado y entre en su desempeño, según lo prevenido en el artículo 29 de la Instruccion de dicha Direccion.

Lo que se hace saber á los pueblos y vecinos de esta provincia. Cáceres 29 de Agosto de 1839. — I. I., José Ramon de Ferradas.